

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00516-00
PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	: CARMEN CATALINA RINCÓN QUITIÁN en representación del NNA SAMUEL RINCÓN TORRES
EJECUTADO	: DANNY STEVEN RINCÓN DÍAZ
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el abogado Luis Hernán Ortega Roa contra el auto dictado el 13 de mayo de 2021 (Fl. 82 c. digital 1), en cuanto ordenó la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para los fines del caso.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente contra la determinación del juzgado de compulsa de copias en su contra para ante la jurisdicción disciplinaria, en cuanto señaló que la no fue de suyo afirmación referente a la calidad personal de su prohijado para alegar excepción preliminar que fuera resuelta por auto dictado igualmente el 13 de mayo hogaño, y que por el contrario amparó sus afirmaciones en el contenido del acta de conciliación traída como título base de la ejecución, por lo que solicita la revocatoria de la orden objeto de ataque.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 34 de la ley 734 de 2002: "*Deberes. Son deberes de todo servidor público. (...) 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.*".

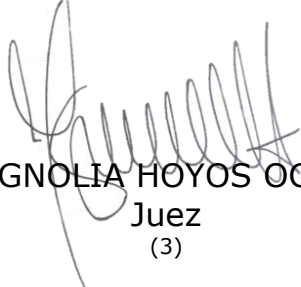
Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al recurrente, pues no obstante persigue el togado atribuir al contenido literal del título base de ejecución la consideración relativa a la calidad del pasivo y no a sus afirmaciones como sustento de la excepción previa con que pretendió derruir el curso del trámite, palmario resulta del estudio del escrito por él presentado, que fincó su aspiración procesal alegando ineptitud de la demanda al calificar carácter de complejo del título para el cobro, para cuyo fin aseveró que los reajustes a la cuota de asistencia alimentaria pedida en pago se hallaban supeditados a las variables dictadas anualmente por el Departamento Administrativo para la Función Pública para el salario de su poderdante, todo ello amparado en una imprecisión mecanográfica obrante en el cuerpo del acta 1985 del 23 junio de 2015 suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

En tales condiciones, pese a los argumentos ahora expuestos por el togado, como tales no se exhiben contestes a la situación fáctica acontecida previamente, no ve el despacho procedente obviar la puesta en conocimiento a la autoridad competente su conducta profesional, en cuanto corresponde al resorte institucional del juez disciplinario, y no al de esta titular, el deber funcional de determinar si los hechos son constitutivos o no de transgresión deontológica y, como quiera que a la luz del mandato del numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 es deber de la suscrita proceder en tal sentido, no podrá ser revocado el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto dictado el 13 de mayo de 2021, obrante a folio
82 del cuaderno digital 1.

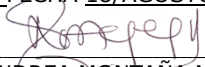
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria